

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELFER CAMARGO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN:	50001-33-33-009-2019-00434-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 28 de febrero de 2020¹ por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

El señor Nelfer Camargo Vargas, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Defensa, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones formuladas, así (se transcribe como obra en el texto original)²:

“Solicito se sirva librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y a favor de NELFER CAMARGO VARGAS, por las siguiente(s) suma(s) de dinero:

PRIMERO. - Por las obligaciones de dar y hacer contenidas en sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO, el treinta y uno (31) de octubre

¹ 50001333300920190043400_ACT_AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO_30-06-2020 6.12.20 p.m.

² 50001333300920190043400_DDA - ANEXOS_30-06-2020 6.08.08 p.m., folios. 7-8

de dos mil catorce (2014), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NELFER CAMARGO VARGAS. Radicación 500013331006 2010 00379 00, en la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 2952 del 14 de octubre de 2008, mediante la cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL negó la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por NELFER CAMARGO VARGAS.

SEGUNDO: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer, liquidar y pagar a NELFER CAMARGO VARGAS la pensión de invalidez, en cuantía del 50% de la partida establecida por el respectivo estatuto de carrera militar, que en todo caso deberá sujetarse a lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Las sumas que resulten se ajustarán, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO. - Por los intereses causados desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) día siguiente a la ejecutoria de sentencia hasta el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), fecha de ejecutoria de la Resolución No. 4523 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio en Descongestión, con fundamento en los expedientes MDN Nos. 3242 de 2008 y 3269 de 2015", expedida por la Coordinadora Grupo de Adquisiciones encargada de las funciones del despacho de la Dirección Administrativa y la Coordinadora de Prestaciones Sociales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL.

TERCERO. - Por los intereses moratorias que se causen desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y hasta cuando se surto el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 1.5 del interés bancario corriente, certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

CUARTO. - Se condene en costas al ejecutado incluyendo las agencias en derecho."

2. Los hechos³:

Como fundamentos fácticos de la demanda el apoderado de la parte demandante señaló, en resumen, los siguientes:

³ Ibídem, folios 4-7.

Indicó que a partir del día 16 de diciembre de 2014 quedó ejecutoriada la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, que se presenta como título ejecutivo en el presente asunto, por lo que el 26 de junio de 2015 solicitó ante la ejecutada -Nación- Ministerio de Defensa Nacional - el pago de los señalado en el fallo judicial.

Señaló que la entidad ejecutada mediante Resolución No. 4523 del 7 de octubre de 2015 - *la cual fue notificada personalmente el 28 de octubre de la misma anualidad* -, resolvió reconocer y pagar la pensión de invalidez en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, con fundamento en los expedientes No. 3242 de 2008 y 3269 de 2015.

Afirmó que hasta el momento la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional no han dado cumplimiento a la sentencia del 31 de octubre de 2014 dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el ejecutante y con radicación No. 50001-33-31-006-2010-00379-00, pese a los requerimientos amistosos que se han efectuado.

Así las cosas, declaró que la ejecutada no ha cancelado el capital ni los intereses moratorios que se han producido con ocasión al vencimiento y mora en los pagos de las obligaciones que se ejecutan.

3. Providencia apelada⁴

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia calendada el 28 de febrero de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante, argumentando que el título ejecutivo complejo no cumple con los requisitos de forma, en virtud, de que la Resolución No. 4523 se aportó en copia simple.

Manifiesta que, existe un título ejecutivo complejo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto por el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual, está conformado por la sentencia del 31 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio; copia de la constancia de ejecutoria; y copia de la Resolución No. 4523 del 7 de octubre de 2015, por la cual, se reconoció y ordenó el pago a favor del accionante de la pensión de invalidez.

Aduce que, si bien estos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P., no lo hace con los requisitos de forma, puesto que, la Resolución No 4523 se aporta en copia simple y de acuerdo con el artículo 114 del Código General del Proceso, cuando las providencias judiciales se pretendan

⁴ Folios 85- 86, del cuaderno de primera instancia o, archivo 50001333300920190043400_ACT_AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO_30-06-2020 6.12.20 p.m.

utilizar como títulos ejecutivos es requisito indispensable que se acompañen con las constancias que exige la ley para su ejecución, que para el caso en particular, corresponde a la autenticación de los documentos.

4. Recurso de apelación⁵

Inconforme con la decisión del *a quo* y dentro del término legal, el ejecutante solicitó inadmitir la demanda y conceder el término para su subsanación, en virtud, de que el artículo 90 del Código General del Proceso así lo prevé. Adicionalmente, indica que, el Consejo de Estado ha acogido esta postura, diferenciando los requisitos de fondo y los formales, estableciendo que la ausencia de los primeros da lugar a que el operador judicial niegue el mandamiento de pago y respecto a la falta de los segundos, debe inadmitirse la demanda.

Sostiene que, el *a quo* desconoció el derecho de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso, al negar el mandamiento de pago, cuando debía otorgar la oportunidad procesal para superar los errores, so pena de rechazo; razón por la cual, solicita se conceda el término procesal para su subsanación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438⁶ del C.G.P. y los artículos 125⁷, 153⁸, 243 (numeral 3)⁹ y 244 (numeral 3)¹⁰ del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, quien actúa en nombre propio, contra el auto de 28 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

⁵ Folios 118-124, del cuaderno de primera instancia o, archivo 50001333300920190043400_ACT_AGREGAR MEMORIAL_30-06-2020 6.20.17 p.m..pdf RECURSO.

⁶ Artículo 438. "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

⁷ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁸ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

⁹ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que ponga fin al proceso ..."

¹⁰ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-009-2019-00434-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
Amtg

2. El título ejecutivo.

Al tenor del artículo 297 del CPACA, para los efectos de nuestro régimen procesal y sustantivo, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]

Ahora, por expresa disposición del artículo 306 *ibídem*, tratándose de los aspectos no contemplados en nuestro estatuto procesal, se hace imperioso acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y por tal motivo, a efecto de recordar cuales son los requisitos generales del título ejecutivo, se considera procedente citar de este último estatuto el siguiente artículo:

[...] Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. [...] (Subrayado fuera de texto).

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “*que se trate de documentos que (...) tengan*

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-33-33-009-2019-00434-01
 Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
 Amtg

autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este¹¹ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹².

Respecto de estos tres elementos, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ ha dicho lo siguiente:

[...] La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. [...] (Subrayado fuera de texto).

En similares términos el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en

¹¹ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

¹² ib.

¹³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C. P.: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 26 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Enrique Gil Botero, 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586.

la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

3. Requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Ahora, en relación con los requisitos para decretar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁵ ha señalado lo siguiente:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable¹⁶ ante esta jurisdicción¹⁷.

En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley¹⁸.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P.: William Hernández Gómez, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14)

¹⁶ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

¹⁷ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]*

¹⁸ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-009-2019-00434-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
Amtg

debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De manera que, si el Juez encuentra que el título ejecutivo que está conformado por la sentencia y su constancia de ejecutoria es claro, expreso y exigible, deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal.

4. Caso Concreto

Para desatar el recurso de apelación, la Sala procede a analizar el presente caso con el propósito de establecer si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, a favor de quien aduce como título las órdenes dispuestas en la sentencia del 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Al respecto, para acreditar la existencia del título ejecutivo mencionado, el ejecutante aportó los documentos que enseguida se relacionan:

- a) Copia auténtica de la sentencia de 31 de octubre de 2014, con constancia de notificación y ejecutoria, a través de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional a reconocer, liquidar y pagar a Nelfer Camargo Vargas, pensión de invalidez en cuantía del 50% de la partida establecida por el estatuto de carrera militar, dentro del proceso radicado 50001-33-31-006 2010-00379-00¹⁹.
- b) Copia del derecho de petición elevado por NELFER CAMARGO VARGAS ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el dieciséis (26) de junio de dos mil quince (2015)²⁰.
- c) Copia simple de la Resolución No. 4523 del 7 de octubre de 2015, expedida por la Coordinadora Grupo de Adquisiciones encargada de las funciones del Despacho de la Dirección Administrativa y la Coordinadora de Prestaciones Sociales, por medio de la cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento de la sentencia proferida por el

¹⁹ folios 12-20 cuaderno de primera instancia o archivo 50001333300920190043400_DDA - ANEXOS_30-06-2020 6.08.08 p.m., folios 21-36.

²⁰ folios 09-10 cuaderno de primera instancia o archivo 50001333300920190043400_DDA - ANEXOS_30-06-2020 6.08.08 p.m., folios 15-17.

Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, con fundamento en los expedientes MDN No. 3242 de 2008 y 3269 de 2015²¹.

En relación, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Del contenido literal de la anterior disposición normativa, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes; y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas.

En virtud a lo anterior, cuando se demanda ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia de condena, el título ejecutivo está conformado por la sentencia y su constancia de ejecutoria, evento en el cual se deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal; advirtiéndose que, cuando la sentencia no se encuentre liquidada y/o no pueda ser liquidable, debe acudirse a soportes y pruebas, que contengan su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, tales como resoluciones o certificados. Esto con el fin de determinar la obligación contenida en el título.

Y este es precisamente el supuesto que acontece en el presente asunto, toda vez que la sentencia no tiene valores fijados y se evidencia falta de precisión en las pretensiones de la demanda, pues ni siquiera señala los valores sobre los cuales se requiere el mandamiento de pago, por ende, no sería posible para la Sala determinar los mismos, a efectos de establecer la viabilidad de librar el mandamiento de pago. Requiriendo para el efecto otros documentos que permitan su liquidación.

Precisado lo anterior, la Sala abordará lo concerniente al valor de los documentos allegados en copia simple en los procesos ejecutivos, lo anterior por cuanto el motivo que llevó negar el mandamiento de pago lo constituyó precisamente el haber aportado la Resolución No. 4523 del 7 de octubre de 2015 en copia simple.

Al respecto ha de señalarse que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 215 del CPACA, se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, excepto cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. Concordante

²¹ folios 32-39 cuaderno de primera instancia o archivo 50001333300920190043400_DDA - ANEXOS_30-06-2020 6.08.08 p.m., folios 49-57.

con ello, el artículo 114 del CGP, en su numeral 2° dispone que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, y a su vez, el numeral 3 preceptúa que *“las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado”*.

Significa lo anterior, que tratándose de procesos ejecutivos no es procedente dar aplicación a los artículos 244, 245 y 246 del CGP en el sentido de otorgar valor probatorio a la simple copia *del documento constitutivo del título ejecutivo*, en la medida que dada la naturaleza del asunto esta clase de procesos cuenta con una reglamentación especial contenida tanto en el CPACA como en el estatuto procesal, que debe ser observada por los jueces al momento de determinar si se libra o no el mandamiento de pago, y de las cuales no hace parte el referido articulado que por demás se encuentra ubicado en la sección tercera del régimen probatorio del CGP.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación²², al abordar el estudio del valor probatorio de las copias simples en los procesos ordinarios puntualizó:

“(…) no quiere significar en modo alguno que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral el título valor, etc.). (…)”.

De lo expuesto se colige que en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción el documento constitutivo del título base de recaudo necesariamente debe aportarse en original o copia auténtica, sin que frente a este sean aplicables las presunciones de autenticidad contenidas en el Código General del Proceso. En ese orden de ideas, tendríamos que identificar que documentos hacen parte del título propiamente dicho.

En el caso particular, como se expuso en el marco jurídico de este proveído el Consejo de Estado ha señalado que el título ejecutivo está compuesto por la sentencia y el certificado de ejecutoria, no obstante, al no encontrar una condena cuantificable dentro de la sentencia se ha remitido a documentos auxiliares que permitan su liquidación. Este es el evento de la Resolución No. 4523 del 7 de octubre de 2015.

No obstante lo anterior, es de aclarar que la necesidad de la Resolución No. 4523 del 7 de octubre de 2015 *per se* no convierte el título ejecutivo en uno complejo,

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sala plena. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del 28 de agosto de 2013. Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

puesto que lo que se requiere son elementos probatorios criterios que permitan su cuantificación, en otras palabras, el documento no afecta la esencia del título, empero, sí constituye un requisito indispensable para entablar la acción y determinar la cuantía de la obligación; por ello, para la Sala no es obligatorio que la Resolución No. 4523 del 7 de octubre de 2015²³ se aporte en copia auténtica u original, lo importante es que se allegue para lograr la liquidación. Así, el exigirse dicho requisito – *que el documento sea aportado en primera copia o copia auténtica* –, daría lugar a un exceso ritual manifiesto, al obstaculizar la efectividad del derecho por motivos formales.

Por otra parte, la Sala advierte que le asiste razón al apelante al indicar que en los procesos ejecutivos procede la inadmisión de la demanda para que se subsanen los defectos formales del escrito; al respecto el Consejo de Estado²⁴ ha expuesto lo siguiente:

Con todo, es posible inadmitir la demanda para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del CPC, veamos:

“En providencia del 16 de junio de 2005²⁵, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente²⁶”.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez de primera instancia realizar un estudio juicioso sobre la viabilidad o no del mandamiento de pago, precisando que, en caso de presentarse defectos de forma, este deberá otorgar la oportunidad procesal para subsanarlos.

Así mismo, se indica que la sola circunstancia de que el título ejecutivo lo constituya una sentencia, no puede implicar que el Juez deba librar el mandamiento de pago sin un análisis previo, por las sumas que el demandante debe indicar, lo cual no ocurre en el *sub lite*, razón por la cual, el *a quo* deberá

²³ Por medio de la cual, se reconoce y ordena el pago de la pensión de invalidez del ejecutante, establece las partidas computables para el personal de las fuerzas militares y proyecta las mesadas pensionales

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 8 de marzo de 2018, rad. 58785

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de junio de 2005, rad. 29.238.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, rad. 30.566.

analizar el título y los documentos aportados como sustento, a fin de establecer si libra o no mandamiento de pago respecto de los demás requisitos que no se han analizado en la presente providencia dentro del marco de su autonomía.

En efecto, a juicio de la Sala, la negativa de librar el mandamiento de pago en el caso, no se encuentra ajustada a derecho, pues, como se advirtió, no es procedente exigir como requisito formal y mucho menos esencial, aportar en copia original o autentica los documentos que sirven respaldo probatorio para liquidar la obligación contenida en la sentencia de condena, pues estos, no hacen parte del título ejecutivo simple contenido en la sentencia judicial, sino que constituye un medio de prueba aportado para determinar la cuantía de la obligación. En consecuencia, se revocará el auto proferido por el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio que negó librar el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se exhorta al juez de primera instancia para que en futuras decisiones precise de mejor forma los argumentos por los cuales se niega el mandamiento, toda vez al revisar el auto que niega el mandamiento de pago, se observa que no hay precisión frente a si efectivamente se está negando por la falta de requisitos formales de la sentencia de condena de la resolución ya identificada, o de ambos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia proferida el 28 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por el cual, negó el mandamiento ejecutivo, acorde con lo explicado en motivación precedente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio estudiar los demás requisitos de la demanda, con el fin de establecer si se debe librar o no el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 57 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acción: *Ejecutivo*
Expediente: *50001-33-33-009-2019-00434-01*
Auto: *Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago*
Amtg

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13fa92cd5bec792510b2092ced294d2da091b6fdaef7aa6e0322165bacb35ad

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-009-2019-00434-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
Amtg